



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA MINIMA CUANTIA
DEMANDANTES: CARLOS ALBERTO VARGAS GARCÍA CC 1.117.810.900
ERIKA PAOLA PERDOMO QUINTERO CC 1.117.822.800
KARLA DAYANA PERDOMO QUINTERO T.I. 1.164.463.050
APODERADO: HERNANDO GONZÁLEZ SOTO
CAUSANTE: NIDIA QUINTERO QUESADA
RADICACIÓN: 1859240890012024-00310-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 055

El Despacho procede a decidir sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda de la referencia, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho Judicial por reparto, procura se declare abierto y radicado el proceso de Sucesión intestada de la causante NIDIA QUINTERO QUESADA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 40.690.500, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento el día 03 de febrero de 2018 en la ciudad de Neiva, Huila, teniendo fijado su domicilio y asiento principal de negocios en esta municipalidad, sería del caso dar viabilidad a lo incoado, no obstante, se advierte que no cumple con el requisito dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, de acuerdo con lo siguiente:

- Se debe puntualizar de manera correcta la pretensión enunciada en el numeral segundo, ya que relaciona el nombre las personas que tiene vocación hereditaria, sin embargo, no invoca la declaración o reconocimiento, por lo tanto, deberá señalar con exactitud dentro del libelo demandatorio.
- Acatar el requisito dispuesto en el numeral 5 del artículo 489 del C.G. del Proceso, en el sentido de presentar un inventario de los bienes relictos de la causante y de las deudas de la herencia a que hace alusión, como anexo a la demanda.
- Puntualizar el avalúo del bien descrito, porque no se ajusta con el avalúo catastral, pues debe cumplir lo dispuesto en el núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral del bien relicto, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P.: "*...Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral...*"

Allegar el escrito subsanatorio y de la demanda debidamente integrada en un solo escrito en medio electrónico.

Conforme lo anterior, no se plasma a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado HERNANDO GONZALEZ SOTO con CC.12.122.483 de Neiva y T.P. 70.025 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines de los poderes que le fueran conferidos y allegados junto con la demanda.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

CUARTO: El presente proceso digital queda a disposición de la plataforma TYBA y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 la Ley 2213 de 2022, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE;

**LUIS FERNANDO BRAVO GÓMEZ
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 025, fijado hoy 01 de abril de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753638b073e3393549298ed4388a891216a5846d8e18fb3cedae5f865300095d**

Documento generado en 22/03/2024 10:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>